

Resolución No. 14 140

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características” ;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas ;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007 -76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14026 del 20 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatoria la PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 033 “BALDOSAS CERÁMICAS”, la misma que entró en vigencia el 10 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007 -76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “ La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la MODIFICATORIA 1 a la PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN033 “BALDOSAS CERÁMICAS”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0044, de 11 de marzo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la MODIFICATORIA 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN033 (1R) “BALDOSAS CERÁMICAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la MODIFICATORIA 1 del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 03 (1R) “BALDOSAS CERÁMICAS”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la MODIFICATORIA 1 que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 033 (1R)
“BALDOSAS CERÁMICAS”**

ARTÍCULO 2: Derógase la Resolución No. 14 126 de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial No. 214, de 28 de marzo de 2014.

ARTÍCULO 3: Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en



el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la MODIFICATORIA 1 del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 033 (1R) "BALDOSAS CERÁMICAS" en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 4.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 033 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2014.

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

MODIFICATORIA 1
(2014-03-12)

RTE INEN 033 (1R) BALDOSAS CERÁMICAS

En la página 3, numerales 5.1.1 y 5.1.2

Dice:

5.1 Rotulado en el producto

5.1.1 Cada una de las baldosas cerámicas amparadas por este reglamento técnico, deben incluir en el reverso o en el lateral de la pieza, el país donde ha sido fabricado, con cualquiera de las expresiones siguientes: Hecho en.....; Fabricado en.....

5.1.2 Las baldosas cerámicas a ser colocadas en el piso deben indicar en el reverso, el símbolo que señale la clasificación de la baldosa esmaltada que se colocará sobre piso de acuerdo a su resistencia a la abrasión o el símbolo de zapato que significa para ser colocadas en piso, tanto para baldosas esmaltadas o no esmaltadas (ver Anexo R de la Norma ISO 13006 vigente).

Debe decir:

5.1 Rotulado en el embalaje

5.1.1 En el embalaje a contener las baldosas cerámicas amparadas por este Reglamento Técnico, se debe indicar el país donde ha sido fabricado, con cualquiera de las expresiones siguientes: Hecho en.....; Fabricado en.....; Made in.....

5.1.2 El embalaje de las baldosas cerámicas destinadas a ser colocadas en el piso debe indicar el símbolo de la clasificación de la baldosa esmaltada de acuerdo a su resistencia a la abrasión, o el símbolo de zapato (que significa para ser colocada en piso), tanto para baldosas esmaltadas o no esmaltadas, (ver Anexo R de la Norma ISO 13006 vigente). La información en el embalaje

5.1.2.1 Opcionalmente, el símbolo de clasificación de la baldosa puede estar indicado en el reverso de la baldosa.

5.1.2.2 Para completar la información de rotulado, el fabricante puede colocar en el embalaje una etiqueta adherida de forma permanente, en un lugar visible y con letra fácilmente legible, de tal manera que esta etiqueta no se destruya.

En la página 4, numeral 9 .2

Dice:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la

presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

Debe decir:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes e importadores deben demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Para lotes de importación mayores a 5000m^2 , se debe presentar un Certificado de Conformidad de producto, esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, acreditado para el alcance con el RTE INEN 033 o su equivalente, adjuntando el informe de ensayos del producto baldosas cerámicas, de acuerdo con el grupo de absorción de agua, emitido por un laboratorio acreditado cuya acreditación sea reconocida por el OAE, considerando el tamaño del lote que se requiere importar. El informe de ensayos debe corresponder a la muestra del lote que se importa, tomada de acuerdo con el plan de muestreo establecido en el capítulo 7 de este Reglamento Técnico. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de fecha 2014 -1-24.

9.2.2 Para lotes de importación menor o igual a 5000m^2 , se debe presentar el certificado de conformidad del producto, emitido por un organismo de certificación de producto, acreditado para el alcance con el RTE INEN 033 o su equivalente, adjuntando el informe de ensayos del producto baldosas cerámicas correspondiente al grupo de absorción de agua que se indica en el certificado, el mismo que debe ser emitido por un laboratorio acreditado cuya acreditación sea reconocida por el OAE. El informe de ensayos debe indicar la fecha de emisión, la cual no deberá ser mayor a doce meses de la fecha de emisión del certificado de conformidad del lote del producto que se certifica. La duración de las pruebas de ensayo de laboratorio acreditado será válida por el grupo de absorción de agua, independientemente del modelo y formato que se importe, correspondiente a ese grupo de absorción de agua. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de fecha 2014 -1-24.